



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1192-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las doce horas cuarenta minutos del diecisiete de julio de dos mil diecisiete. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad **xxxx**, contra la resolución DNP-OA-M-3007-2016 de las 07:15 horas del 07 de octubre de 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 4257 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 081-2016 de las 14:00 horas del 27 de julio de 2016, se recomendó declarar el beneficio de la Prestación por Vejez conforme a la Ley 7531 con un tiempo de servicio de 400 cuotas al 31 de agosto del 2008, de las cuales 304 cuotas corresponden a educación y 96 cuotas a empresa privada, y un quantum jubilatorio por la suma de $\text{¢}224.109,00$, con rige al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-M-3007-2016 de las 07:15 horas del 07 de octubre de 2016, aprueba en su totalidad la resolución 4257 de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por la recurrente frente a lo dispuesto tanto por la Dirección Nacional de Pensiones como la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional toda vez que ambas instituciones no le reconocieron los salarios devengados durante el periodo que fungió como Secretaria Ejecutiva en la Secretaria General de la Coordinación Educativa y cultural Centroamericana (CECC), ya que estos salarios devengados son considerados como fuera del sector educación.

III.- Según el folio 106 del expediente, a la señora xxxx se le notificó ,mediante el sistema de correo electrónico la Resolución DNP-OA-M-3007-2016 el 18 de noviembre del 2016, presentando extemporáneamente recurso de revocatoria el 28 de noviembre del 2016 (folio 107), el 5 de diciembre del 2016 presenta adendum a recurso para que se lea correctamente “recurso de revocatoria con apelación” (folio 137) y el 18 de enero del 2017 por solicitud expresa solicita se cancele la revocatoria y se siga adelante con la apelación. Pese a que todas las gestiones incoadas por la gestionante fueron presentadas de manera extemporánea y en razón de ello no procedería pronunciarse sobre el fondo del asunto, en aras de otorgarle a la señora xxxx un análisis que le permita tener clara su situación, este tribunal procederá a atender su gestión recursiva.

IV.- De un análisis del expediente se establece claramente que a la reclamante se le otorgó el derecho jubilatorio bajo los términos de la ley 7531 con un tiempo de servicio de 400 cuotas al 31 de agosto del 2008, de los cuales 304 cuotas son educación y 96 cuotas en empresa privada propiamente en la Secretaria General de la Coordinación Educativa y cultural Centroamericana (CECC).

V.- De los argumentos que esgrime la apelante en su memorial de fecha 28 de noviembre del 2016 reprocha que ambas instancias no le están considerado los salarios devengados en el ejercicio de su puesto en la Secretaria General de la Coordinación Educativa y cultural Centroamericana CECC, desde el 01 de setiembre del 2008 a la fecha, ya que se acogió a permiso sin goce de salario en su plaza de propiedad en el MEP, pero no para asuntos personales sino para laborar en dicho organismo.

Sobre las labores realizadas por la Secretaria General de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC)

Según documentación visible a folio 110 y 111 del expediente suscritos por Carlos Lépiz Jiménez y Victoria Marina Velásquez de Avilés en su condición cada uno de Secretario (a) General de la CECC indica que la CECC es una organización intergubernamental subregional con sede en Costa Rica, perteneciente al Sistema de Integración Centroamericana (SICA), encargada de facilitar la comunicación, la información y la toma de decisiones regionales, y promover intercambios entre autoridades y funcionarios de los ministerios de Educación y Cultura. Cumple funciones de Secretaría Técnica en los campos de la Educación y de la Cultura. Su misión es promover e



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

impulsar la integración regional centroamericana en las áreas de Educación y de Cultura, como ejes fundamentales para el desarrollo humano sostenible, mediante un proceso de desconcentración y con respeto a la diversidad socio cultural y natural de sus países miembros Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá.

Una de sus finalidades es desarrollar e intensificar las relaciones entre los pueblos de la región, por medio de la cooperación permanente y la ayuda mutua en los campos de la Educación y de la Cultura, la cual tiene su sede legal en Costa Rica.

Entre sus objetivos está: **a)** fomenta la cooperación entre los Ministerios, Universidades, Academias y otras instituciones o entidades educativas y culturales, principalmente a través del libre intercambio de conocimientos, ideas y experiencias con el fin de encontrar soluciones a problemas que sean de interés común, **b)** Estimular el desarrollo de programas multilaterales y nacionales de investigación, experimentación, innovación y cooperación tecnológica tanto en instituciones públicas como privadas.

Según el **Convenio Constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC)** número 9032, suscrito por los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá se indica que:

Artículo Primero: La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC), se constituye como un organismo internacional subregional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.

Artículo Segundo: La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana tiene las siguientes finalidades:

- a. Desarrollar e intensificar las relaciones entre los pueblos del área centroamericana, por medio de la cooperación permanente y la ayuda mutua en los campos de la Educación y de la Cultura, para propiciar el desarrollo integral de los países miembros.
- b. Estimular el desarrollo integral del hombre, incluyendo el componente cultural dentro de todos los procesos educativos.
- c. Reafirmar la identidad cultural a nivel de cada uno de los países miembros y de la subregión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

Con respecto a lo esgrimido por la recurrente este Tribunal le indica que aquellas labores que sean ejecutadas en un sector distinto a la función educación, no pueden ser reconocidos sus salarios para mejorar la cuantía de la prestación jubilatoria ni para el beneficio de postergación, únicamente se contabiliza ese tiempo para completar el tiempo de servicio necesario para acceder al beneficio de la jubilación, sobre lo anterior ya el Tribunal de Trabajo se ha pronunciado reiteradas veces en casos donde el asunto en divergencia no es meramente en el sector privado sino laborado en el sector estado y sobre esto el voto 1436, Sección Tercera de las 8:10 horas del 25/10/2002 indica lo siguiente:

En criterio de esta Sección del honorable Tribunal, a la luz de la Ley 2248 únicamente debe considerarse el salario percibido bajo el Régimen del Magisterio Nacional; empero, al sumar la Dirección Nacional de Pensiones ese emolumento junto al pagado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no puede el Tribunal modificar en perjuicio esa determinación que es confirmada.

“V. En lo que atañe al salario de referencia tenemos que, el que se ha de considerar es únicamente el devengado mientras el gestionante laboró para el Magisterio Nacional; en el caso presente, el mejor devengado en la Universidad de Costa Rica. Sin embargo, dado que la Dirección Nacional de Pensiones, consideró el que le fue pagado por la Caja Costarricense de Seguro Social, situación que no podemos modificar en perjuicio del apelante, así se confirma. Nótese que la ley 2248 en su artículo 2 el único tiempo laborado en otras instituciones del Estado que permite considerar para efectos de jubilación, es el trabajado con anterioridad al ingreso o reingreso al Magisterio Nacional, de manera que cuando señala que la jubilación se fijará con el mejor salario, se desprende que ha de ser aquél que devengó mientras prestó servicio a alguna de las instituciones que componen el Magisterio Nacional, pues con la excepción dicha, es el único tiempo a considerar para efectos de jubilación, como ya lo indicamos.”

Debe tenerse presente que la regulación existente para el otorgamiento de la pensión conforme a la ley 2248, en lo atinente al tiempo de servicio y al mejor salario, se considera solamente aquel laborado y recibido en actividades propias del sector educación.

Cuando se trate de una pensión obtenida bajo el amparo del Régimen del Magisterio Nacional, como en el caso de marras, dicha norma es clara en disponer que el cálculo del monto se realizará con los salarios en el servicio del Magisterio Nacional, porque estamos ante una legislación social concreta, el Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas públicas o particulares, y el tiempo laborado en otras dependencias del Estado, que no sean educativas, como el (CECC), únicamente tiene la finalidad de completar los treinta años.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Debe tenerse presente que la regulación existente para el otorgamiento de la pensión amparada al Régimen Magisterial, en lo atinente al tiempo de servicio y al mejor salario, se considera solamente aquel laborado y recibido en actividades propias del sector educación. Aclarando que si bien se toma el tiempo de servicio fuera de educación, pero únicamente con la finalidad de completar el tiempo que se requiere obtener la jubilación.

Para mayor abundamiento sobre lo anterior en el **voto 2006-00320**, la Sala Segunda estableció:

*“IV.- SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO CONCRETO: (...) El artículo 1° de la Ley N° 7531, de 10 de julio de 1995, sustituyó el texto de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, la que a su vez, cambiaba totalmente la normativa entonces vigente, reformando íntegramente la Ley N° 2248 del 5 de septiembre de 1958. Esta última ley, en su artículo 1° establecía: “Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.” Por su parte, el inciso c) del artículo 4 de dicha ley, a efecto de determinar el monto del beneficio estipulaba la siguiente regla de cálculo: “Si se tratare de servicios prestados en instituciones particulares, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo periodo; y...” “De lo anterior se deduce que el artículo primero hace referencia a las personas que quedarán cubiertas por la aplicación de la ley indicada, obviamente, destaca que sea por funciones propias del Magisterio y no por otras, aunque estas, eventualmente, se realicen en instituciones privadas, pero a propósito de esa particular y específica función docente. Luego, de la interpretación del inciso b) del artículo 4 se concluye, en concordancia y armonía con el citado artículo primero -que es el que introduce el ámbito de aplicación de dicha ley-, que al hablarse de instituciones privadas se refiere a aquellas en que se haya ejecutado funciones propias de enseñanza y no otras. Debe tomarse en consideración, con base en el propio nombre de la ley, que esta regula lo concerniente al régimen de pensiones y jubilaciones de una parte específica del sector laboral del país como es el Magisterio Nacional, entendido este como el conjunto de maestros o profesionales en educación que desempeñan o han desempeñado sus cargos en el territorio nacional. De lo anterior se deduce que **la ley en cuestión, sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla y no puede ser ampliativa en ese aspecto.** Por otra parte, se halla el principio de legalidad, el cual abarca toda la actividad de la Administración Pública, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública. (...)En el caso en estudio, se cuenta con la prueba documental*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

visible al folio 33 donde se demuestra que la actora laboró en un consultorio particular con un médico cirujano pediatra, por lo que, claramente, se colige que en dicho puesto no desempeñó funciones que tengan que ver con educación ni siquiera en forma administrativa. Por lo anterior, se debe concluir que los ingresos que percibió en ese periodo no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo total de su jubilación. La interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente y la referencia que el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2248 hace a los “servicios prestados en instituciones particulares” debe interpretarse a la luz del concepto previsto en el artículo 1° antes transcrito, donde se deja claramente establecido que se trata de las “instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado”. Lo contrario indicaría que cualquier docente podría optar por ejercer cualquier tipo de labor en el sector privado de la economía, con la única finalidad de aumentar la base de cálculo de su pensión, lo que es, a todas luces improcedente. Luego, el artículo 8 de la vigente ley, ratifica que la interpretación dada al artículo 4 de la número 2268 es la adecuada, pues en ese numeral ocho se deja claramente establecido qué debe entenderse por “desempeño en el Magisterio Nacional”, sin que se incluyan las labores en el sector privado de la economía.”

Es importante recalcar al pensionado que el criterio externado en el voto supracitado fue cimentado en muchas sentencias del Tribunal de Trabajo quien en funciones de jerarca impropio conocía de las apelaciones del Magisterio Nacional, a continuación, citamos las siguientes:

1098, Sección Primera, 10:35 horas del 23/08/2002

Si bien en algunas otras oportunidades el Tribunal ha razonado la procedencia de reconocer salarios fuera de la educación, pareciera que esa exégesis ha ido perdiendo fuerza al punto que ya son reiterados los pronunciamientos de que no es legalmente posible enterar salarios devengados en la empresa privada.

*“Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2248, según lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, se **permite reconocer únicamente salarios por servicios en entidades educativas, pues esa ley sólo consideraba servicios en ese sector para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta, en cuanto adicionó al mejor salario devengado dentro del sector educativo, el devengado en el empresa privada mencionada. En consecuencia el recurso no es atendible, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida.**”*

1702, Sección Segunda, 10:10 horas del 28/11/2002

Al igual que en otras resoluciones, el Tribunal en el presente asunto sostiene y reitera que en aplicación del numeral 4 de la Ley 2248, no es posible reconocer el salario en la empresa privada; calificación que en el caso bajo examen se la otorga a la Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande, de ahí que resulte improcedente avalar lo dispuesto por la Junta y, en su lugar se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Salario aplicable: No lleva razón el reclamante, ya que si bien es cierto, el artículo cuatro de la Ley 2248 es claro y, para casos como el de autos, da el siguiente parámetro “...a) Cuando la jubilación fuere ordinaria, será igual al mejor salario en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo período...”, no debe olvidarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7531, según lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, se permite reconocer tiempo de servicios en empresa privada, fuera de la rama de educación únicamente para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta, en cuanto tomó en cuenta el mejor salario devengado en el sector no educativo, como lo es la Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande. Precisamente, la Junta –incurriendo en error- tomó en cuenta el salario devengado en el mes de marzo de 2001, período en el que se encontraba laborando para la institución ya mencionada y bajo el cual no cotizó para el Régimen del Magisterio Nacional. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, en resolución recurrida, denegó la revisión con fundamento en la misma ley. En consecuencia, el recurso no es atendible, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida.”

Además, esta instancia de alzada en su voto No. 69-2010 de las once horas y cinco minutos del quince de diciembre del dos mil diez en este mismo sentido fue claro al establecer:

“Este régimen de jubilaciones del Magisterio, lo es en exclusividad para los funcionarios que laboren en el sector docente, y que ya sea que se aplique el artículo segundo, párrafo antepenúltimo de la ley de Pensiones del Magisterio 2248, o bien el 8° inciso A) de la que le siguió número 7268, no es procedente el reconocimiento del salario en otro sector que no sea ese. En efecto, en el caso de la norma citada de la ley 2248, lo que permite es el reconocimiento del tiempo servido con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, pero no admite la posibilidad de que se reconozca tiempo servido y por ende salarios, en forma simultánea con el percibido en la docencia. Del mismo modo el artículo 8 inciso a) de la Ley 7268, permite el cálculo de la pensión en base a los doce mejores salarios de los últimos dos años en el servicio del Magisterio Nacional, el mismo artículo 2° de esta ley en el párrafo final dispone que: “...para calcular el monto de la jubilación, en el evento de que al momento de su jubilación se laborare en Instituciones que no pertenecen al Magisterio Nacional se utilizará como base para calcular el monto de la jubilación, el salario actualizado del último puesto que ocupó en el Magisterio...”. Ni tan siquiera la ulterior ley de este régimen, número 7531 admite el reconocimiento de salarios ajenos a este sector, por cuanto en el artículo 34 permite la adscripción al mismo de todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y el 37 claramente establece que los salarios de referencia que se han de tomar en cuenta para el cálculo de la pensión, serán los últimos sesenta al servicio de la Educación. Las dietas que perciba un integrante de la Junta de Pensiones, designado por determinado sindicato, no es por su labor al servicio de la educación, por lo que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

como tesis de principio estima este Tribunal que legalmente no es procedente tomarlas en consideración para la fijación de su pensión.”

Se ha establecido claramente que no es posible reconocer aquellos salarios que se percibieron con motivación distinta a la docente, de hacerlo llevaría a error y como tal a un acto nulo, la jurisprudencia a limitado su reconocimiento, en este sentido y así se desprende del Voto 2008-000923 de la Sala Segunda que:

*“VI. Es necesario aclarar que, aunque el salario devengado en el Banco Central fue considerado para fijar el monto de la jubilación ordinaria, lo cierto es que **al tratarse de un error, no puede generar derecho, pues no fue en funciones propias del Magisterio.** (...) el tiempo servido en el Banco Central no puede ser tomado en cuenta para efectos de la jubilación, ya que el laborado en otras instituciones, a la luz de lo que al efecto dispone la Ley N° 2248, sólo puede ser considerado cuando se ha servido antes del ingreso o reingreso del servidor al Magisterio Nacional, lo que no sucede en este caso, en el que los servicios se prestaron en forma simultánea al ejercicio de la labor como educador.”*

Por otra parte, la Procuraduría se ha pronunciado en cuanto al Principio pro fondo en materia de jubilaciones, y a efecto de preservar la sostenibilidad financiera del régimen, en dictamen número **C-368-2003 del 20 de noviembre del 2003, indicando lo siguiente:**

“la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha comprendido bien la naturaleza jurídica de las pensiones y jubilaciones, antes descrita; es decir, que su naturaleza no es propiamente laboral, sino de orden social; y por ello, ha sostenido que si bien el derecho a percibir las, cuando se han cumplido los requisitos correspondientes, trae aparejada, como necesaria consecuencia, la eventual finalización de una relación laboral previa, por eso su disfrute no deriva de ésta, sino que surge de las respectivas leyes de seguridad social (Véase, entre otras, la sentencia N° 225-97 de las 14:50 horas del 26 de setiembre de 1997. En sentido similar las N°s 163-99 de las 15:30 horas del 16 de junio de 1999, 2001-00507 de las 16:15 horas del 24 de agosto del 2001 y 2003-00203 de las 14:00 horas del 30 de abril del 2003). Y así, recientemente ha reconocido que "el derecho a la pensión, está íntimamente relacionado con la existencia de un contrato de trabajo o con el servicio de las fuerzas del ser humano, en beneficio de la sociedad donde se desenvuelve, ubicándolo dentro del campo de la previsión social, también vinculada con lo laboral (Véanse al respecto la sentencia N° 2002-00077 de las 11:10 horas del 27 de febrero del 2002 y la 2003-00242 de las 09:50 horas del 28 de mayo del 2003)”

"En materia de prevención social, sea jubilaciones, no rige el principio "pro operario", sino el principio "pro fondo", el cual sostiene que, en caso de duda, se debe estar a favor de la interpretación que permita la preservación y mantenimiento del acervo de recursos del fondo, en orden a su sostenibilidad financiera, para la protección de la masa de los pensionados actuales y futuros. De esa manera, en caso de duda, debe resolverse a favor del fondo. En este sentido afirma el tratadista Rafael Bielsa: "La complejidad de los regímenes legales de jubilaciones, y, sobre todo, las modificaciones sucesivas hacen surgir cuestiones de interpretación. Por lo pronto, aunque la jubilación se funda en consideraciones de asistencia social y se configura como seguro obligatorio, una aplicación liberal de sus preceptos en el sentido favorable del afiliado, podría afectar la estabilidad del fondo financiero, en perjuicio de los que tienen derecho



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

incuestionable no sujeto a discusión. Por eso, y por tratarse de un privilegio, la concesión de jubilaciones es de interpretación restrictiva, y en la duda el caso se resuelve a favor de la caja o fondo común". (BIELSA, Rafael. "Derecho Administrativo, Roque Depalma, Buenos Aires, 1956, Quinta Edición, Tomo III, pág. 174)." (Resolución N° 46 de las 09:10 hrs. del 9 de febrero de 1996, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia)".

Por su parte en el dictamen **C-272-2007 de fecha 16 de agosto del 2007** manifiesta lo siguiente:

"En todo caso, "En materia de prevención social, sea jubilaciones, no rige el principio "pro operario", sino el principio "pro fondo", el cual sostiene que, en caso de duda, se debe estar a favor de la interpretación que permita la preservación y mantenimiento del acervo de recursos del fondo, en orden a su sostenibilidad financiera, para la protección de la masa de los pensionados actuales y futuros. De esa manera, en caso de duda, debe resolverse a favor del fondo. En este sentido afirma el tratadista Rafael Bielsa: "La complejidad de los regímenes legales de jubilaciones, y, sobre todo, las modificaciones sucesivas hacen surgir cuestiones de interpretación. Por lo pronto, aunque la jubilación se funda en consideraciones de asistencia social y se configura como seguro obligatorio, una aplicación liberal de sus preceptos en el sentido favorable del afiliado, podría afectar la estabilidad del fondo financiero, en perjuicio de los que tienen derecho incuestionable no sujeto a discusión. Por eso, y por tratarse de un privilegio, la concesión de jubilaciones es de interpretación restrictiva, y en la duda el caso se resuelve a favor de la caja o fondo común". (BIELSA, Rafael. "Derecho Administrativo, Roque Depalma, Buenos Aires, 1956, Quinta Edición, Tomo III, pág. 174)." (Resolución N° 46 de las 09:10 hrs. del 9 de febrero de 1996, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia)".

En conclusión, podemos decir que el tiempo de servicio laborado para estos entes no están relacionados con la educación, por lo tanto su labor como Secretaria Ejecutiva no forman parte de la membresía del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, pues evidentemente se tratan de funciones fuera del sector educativo, se le computara para tiempo de servicio, el tiempo laborado en otras dependencias del Estado, sin embargo cabe destacar que con ese tiempo de servicio en CECC no son propiamente en educación y no pueden servir para reconocer beneficios como postergación y salarios pues son utilizadas únicamente para completar los años de servicio para pensionarse.

De manera que este Tribunal Administrativo ha mantenido igual tesis, en el sentido de que el Régimen Especial del Magisterio Nacional pagado con cargo al Presupuesto Nacional es creado exclusivamente para quienes ejercen funciones relacionadas con la Educación Nacional, y por ello no puede pretenderse a través de una interpretación incluir salarios o tiempo de servicio que de ninguna manera se relacionen con la docencia, pues de esa manera se desnaturaliza este Régimen. Véase para ello Jurisprudencia administrativa en este mismo sentido ha vertido este Tribunal en diversas ocasiones algunos de ellos son, **Voto N°1413 -2015** de las diez horas veinticinco minutos del dos de noviembre del dos mil quince, **Voto N°190-2015** de las trece horas cinco minutos del veintitrés de febrero del dos mil quince, **Voto N°1016-2016** de las diez horas del tres de octubre del dos mil dieciséis, **Voto N°149-2017** de las doce horas del seis de febrero del dos mil diecisiete,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el **voto No. 69-2010** de las once horas y cinco minutos del quince de diciembre del dos mil diez, entre otros.

De conformidad y bajo esta misma línea de pensamiento, la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y por ello se debe confirmar la resolución apelada DNP-OA-M-3007-2016 de las 07:15 horas del 07 de octubre de 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación y **SE CONFIRMA** en todos sus extremos la resolución número DNP-OA-M-3007-2016 de las 07:15 horas del 07 de octubre de 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.